



CUT: 164696-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0242-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 27 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 164696-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., instruido ante la Administración Local de Agua Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante las acciones de control, vigilancia y fiscalización, en cumplimiento al Literal c) del Art. 48 del D.S. 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de La Autoridad Nacional del Agua; la Administración Local de Agua Ica, con fecha 31.01.2022, la Administración Local de Agua Ica, llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular inopinada en el predio de U.C. N° 70004, denominado “Casa Vieja Lote 1”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, constatando la existencia de pozo tipo tubular de 16” de diámetro, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 8’399,199 mN - 430,112 m E, con una profundidad de 35.00 m y nivel estático de 3.22m; así como la existencia de un trípode montado sobre el pozo , y alrededor se visualizó un equipo de extracción del recurso hídrico , cuenta con una bomba tipo turbina Vertical, linterna de descarga, tuberías de succión y generador de energía eléctrica. Precizando que en el momento de la verificación técnica de campo se constató el alumbramiento del recurso hídrico. Cabe mencionar que por manifestación de los pobladores de la zona hacen de conocimiento que los responsables de dicha actividad de perforación es la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., a quienes le pertenecería dicha área, conforme se consigna en el acta de inspección ocular N° 0005160;

Que, en mérito a la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.CHCHALA.I/AJMP, mediante el cual da cuenta de lo constatado en la diligencia realizada y señala la existencia de indicios respecto a la responsabilidad administrativa de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., por haber efectuado la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 8’399,199 mN - 430,112mE, predio de U.C. N° 70004 denominado “Casa Vieja Lote 01”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infringiendo la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120°, el cual es concordante con el numeral b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0018-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, emplazada con fecha 31.08.2023, se comunica a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C) en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 8’399,199 mN - 430,112mE, predio de U.C. N° 70004 denominado “Casa Vieja Lote 01”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua”. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 07.09.2023, la señora María Cecilia Puell Manrique, identificada con DNI N° 08036940, en calidad de Apoderada Especial de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., conforme se acredita del certificado de vigencia inscrita en la partida electrónica N° 11000237 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de

Chincha, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, bajo los siguientes argumentos:

- a. Señalan que, efectivamente la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. es propietaria del predio de U.C. N° 70004 denominado “Viña Vieja Lote 01”, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica; siendo que el pozo habría sido construido con anterioridad a la compra de dicho predio, sin contar con autorización para su ejecución por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Indica que, a la actualidad se encontrarían en proceso de regularización respecto del pozo materia de autos, pretendiendo que tal circunstancia sea considerada como una subsanación voluntaria.
- c. Ponen de conocimiento que desde que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador signado con CUT N° 38183-2022, la empresa habría optado por efectuar el sellado temporal del pozo hasta la culminación del procedimiento de regularización, lo cual habría sido constatado en la diligencia llevada a cabo con fecha 03.03.2023 plasmada en el Informe Técnico N° 0105- 2023-ANA-AAA.CHCH/LAMC, complementado mediante Informe Técnico N° 0128-2023-ANA-AAA.CHCH/LAMC.
- d. Los antes mencionados informes técnicos, forman parte integrante de la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH, la cual resuelve acresita la disponibilidad hídrica subterránea con fines productivo – agrícola, ubicado en el predio de UC 70004.
- e. Hacen referencia a la necesidad de levantar la medida del sellado del pozo, ya que su uso sería con fines productivo – agrícola y les provocaría un grave perjuicio económico.
- f. Solicitan que se considere que su accionar no es reciente y que a la fecha se encuentran en proceso de regularización; además de no encontrarse dentro de la zona declarada en veda y no se habría determinado impacto ambiental alguno, riesgos a la salud de la población, ni ocasionado gastos al Estado.
- g. Solicitando finalmente se proceda al archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, por no existir infracción alguna

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0076-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP, la Administración Local de Agua Ica, señala que, de la evaluación del descargo presentado por la investigada, la misma no muestra las pruebas suficientes para el levantamiento de la infracción cometida; acreditándose la perforación del pozo tubular S/C), ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 8'399,199 mN - 430,112mE, predio Parcela 47 de U.C. N° 70004 denominado “Casa Vieja Lote 01”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando la infracción como muy grave y considerando un presunto reconocimiento como atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., mediante la Notificación N° 0013-2024-ANA-AAA.CHCH, emplazada con fecha 29.01.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en respuesta a la cual la empresa administrada presenta sus descargos mediante escrito de fecha 30.01.2024, bajo argumentos similares a los esgrimidos en su escrito de fecha 07.09.2023, señalando además:

- a. Reitera que el pozo materia de autos ya se encontraba perforado con anterioridad a la compraventa del predio, no pudiéndose atribuir dicho accionar a su representada; razón por la cual, no se debería continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, pues su continuación significaría una vulneración al debido

procedimiento, así como al principio de razonabilidad al iniciar un procedimiento contra persona distinta a la que cometió la infracción.

- b. Solicitando finalmente se proceda al archivamiento del procedimiento administrativo sancionador. Adjuntando copia de una transferencia de posesión que no corresponden al predio materia del presente procedimiento.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado la existencia de afectación a la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos, obtenidos por el infractor.	La empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A obtiene beneficios económicos, ya que comercializa los productos agrícolas, además de evitar los gastos por trámite para el otorgamiento de derechos de uso de Agua.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados.	Se ha determinado daños ocasionados al sobreexplotar el acuífero sin ningún tipo de control ya que no tiene un régimen de explotación de acuerdo con estudios de disponibilidad acreditados.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A ha realizado trabajos de perforación, sin la autorización correspondiente	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	No se ha determinado dicho criterio.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se acredita dicho criterio.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado, para atender los daños generados.	No ha sido posible determinar el referido criterio.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de la evaluación del expediente, se debe señalar que ha quedado demostrada la comisión de la infracción, mediante la diligencia de Inspección Ocular inopinada, llevada a cabo con fecha 31.01.2022, al haberse acreditado la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la construcción de un (01) pozo tubular S/C, en el punto de coordenadas UTM

(WGS 84): 8'399,199mN - 430,112mE, predio de U.C. N° 70004 denominado "Casa Vieja Lote 01", sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; toda vez que, i) si bien la empresa infractora señala que el pozo habría sido perforado con anterioridad a la compraventa de dicho predio, pretendiendo respaldar lo señalado con la copia fotostática de un Contrato de Transferencia de Posesión de fecha 13.04.2021; sin embargo, de la revisión del mencionado documento, se verifica que si bien, el mismo señala la existencia de tres (03) pozos tubulares en el predio con UC N° 70004, denominados "El Espinal Alto 1,2,3,4 y 5 y La Vibora", distintas al predio materia de autos, pues el pozo tubular respecto del cual se ha acreditado la perforación sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra ubicado en el predio denominado "Casa Vieja - Lote 01", respecto del cual a su vez la infractora ha reconocido su propiedad; ii) Por otro lado, la infractora indica que, a la actualidad el pozo materia de autos, se encontraría en proceso de regularización, solicitando que tal circunstancia sea considerada como una subsanación voluntaria; ante ello, se procedió a la revisión del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, verificando la emisión de la Resolución Directoral N° 0545-2023- ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023, la misma que si bien acredita la disponibilidad hídrica subterránea respecto de dos (02) pozos tubulares; sin embargo, ambas infraestructuras se encuentran ubicadas en el predio denominado "El Espinal Alto 1, 2, 3, 4 y 5 y La Víbora" - predio distinto al caso materia de autos-; asimismo, iii) la empresa pone de conocimiento haber procedido al sellado temporal del pozo tubular, haciendo referencia a la necesidad de levantar dicha medida, pues le provocaría un grave perjuicio económico; en relación a ello, resulta importante efectuar una aclaración y señalar que al no contar dicha infraestructura con autorización de ejecución de obras por parte de la Autoridad Nacional del Agua, ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...), ello de conformidad con lo establecido por el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el perjuicio económico no sería atribuible a la decisión arribada en el presente procedimiento administrativo sancionador; sino a la conducta de la empresa; máxime si se tiene en cuenta que la infractora cuenta con autorizaciones y derechos de uso de agua otorgados con anterioridad, lo que acredita que tiene pleno conocimiento de las conductas que constituyen infracción en materia de recursos hídricos y de las limitaciones impuestas por la ley; de otro lado, iv) se debe precisar que la empresa en el contenido de sus descargos ha obviado pronunciarse y/o justificar la presencia del trípode montado sobre el pozo y alrededor se visualizó un equipo de extracción del recurso hídrico; además de equipos y/o accesorios utilizados para la perforación - generador de energía eléctrica, bomba tipo turbina vertical, linterna de descarga, tuberías de succión, etc-, limitándose a afirmar que el pozo ya existía, siendo evidente que no ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad; y que tal situación no cumple con el presupuesto establecido por el literal a) numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los cuales es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad, en el que destaca la "voluntad expresada por escrito", el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado; v) finalmente se debe señalar que, si bien la infracción constatada no ha sido cometida dentro de la zona de veda ratificada mediante Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; sin embargo al efectuarse trabajos hidráulicos sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo repercute en un uso indiscriminado del recurso hídrico, poniendo en riesgo las condiciones del acuífero, así como los derechos de uso otorgados a terceras personas, habiéndose constatado durante la diligencia - alumbramiento de recurso hídrico. En ese sentido, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que sancione a la

empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; por la infracción contenida en numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, que la infractora, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal del pozo materia del presente procedimiento; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Ica, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, como se evidencia de la revisión de los actuados, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando los principios del procedimiento administrativo: i) Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción y ii) Principio del Debido Procedimiento.- pues se ha dotado a la investigada de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, esto es, ha sido debidamente notificada con el inicio del procedimiento otorgándole la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador; y iii) Principio de presunción de licitud, pues la imposición de la sanción no ha sido emitida en base a presunciones, al contrario, existe un nexo causal que conlleva a concluir de manera inequívoca que la administrada es responsable de la conducta infractora tipificada que se le atribuye;

Que, mediante Informe Legal N° 0080-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutivo sancionado a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, con una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por construir obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C), ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 8'399,199 mN - 430,112mE, predio Parcela 47 de U.C. N° 70004 denominado "Casa Vieja Lote 01", sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **3** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua", de acuerdo a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por

infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el SELLADO TEMPORAL del pozo tubular S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 8'399,199 mN - 430,112mE; precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Ica, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA